

DINA - CNI



DECRETO LEY Nº 521

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.879, de 18 de Junio de 1974)

CREA LA DIRECCION DE INTELEGEN- CIA NACIONAL (DINA)

Núm. 521.- Santiago, 14 de Junio de 1974.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nºs 1 y 128, de 1973, y Considerando la necesidad de que el Supremo Gobierno tenga la colaboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcione en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional.

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto Ley

Artículo 1º.- Créase la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el res-

DECRETO LEY Nº 1.878

CREA LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES

Núm. 1.878.- Santiago, 12 Agosto de 1977.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nºs 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976.

Considerando:

La necesidad de que el Supremo Gobierno cuente con la colaboración inmediata y permanente de un Organismo especializado que le reúna todas las informaciones a nivel nacional que requiera para la adopción de las medidas más convenientes, especialmente en resguardo de la Seguridad Nacional.

La Junta de Gobierno de la República de Chile acuerda dictar el siguiente

Decreto Ley

Artículo 1º.- Créase la Central Nacional de Información (C/N.I.), organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional que tendrá por misión reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, que el Supremo Gobierno requiere para la formulación de políticas, planes programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, y el normal desenvolvimien-

el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país.

Artículo 2º.- La Dirección de Inteligencia Nacional estará dirigida por un Oficial General o Superior, en servicio Activo, de las Fuerzas de la Defensa Nacional, designado por decreto supremo, el que con el título de Director de Inteligencia Nacional, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio. En el ejercicio de sus facultades, podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones internas que sean necesarias para el funcionamiento de la repartición.

Artículo 3º.- La organización, estructura institucional interna y deberes de la Dirección de Inteligencia Nacional serán establecidas por un Reglamento Organico dictado a propuesta de su Director.

La planta estará constituida por personal proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Cuando sea necesario contratar personal que no provenga de las Defensa Nacional, deberá ser aprobado por decreto supremo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por

to de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida.

No obstante su calidad de organismo militar, integrante de la Defensa Nacional, la Central Nacional de Informaciones se vinculará con el Supremo Gobierno, en el cumplimiento de sus misiones específicas, a través del Ministerio del Interior.

A Artículo 2º.- La Central Nacional de Informaciones estará dirigida por un Oficial General o Superior en servicio activo, de las Fuerzas Armadas o de Orden, designado por decreto supremo, el que con el título de Director Nacional de Informaciones, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio. En el ejercicio de sus facultades, podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones internas que sean necesarias para el funcionamiento de la repartición.

Artículo 3º.- La organización, estructura institucional interna y deberes de la Central Nacional de Informaciones serán establecidas por un Reglamento Organico dictado a propuesta de su Director.

La dotación estará integrada por personal de su planta y por aquel proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Cuando sea necesario contratar personal, que no provenga de las Defensa Nacional, deberá ser aprobado por decreto supremo, suscrito -además- por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por

los que se rige el personal de civil de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4º.- El Director de Inteligencia Nacional podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipales, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan apotese de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Del incumplimiento de esta obligación podrá dar cuenta al Contralor General de la República a fin de que aplique al infractor, directamente, cualquiera de las sanciones administrativas contempladas en el respectivo estatuto que rija su desempeño.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no obstarán a que se proporcione a la Dirección de Inteligencia Nacional la información o antecedente solicitado, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar reserva o secreto.

Artículo 5º.- El Reglamento Orgánico a que se refiere el inciso 1º del artículo 3º, establecerá que el régimen jurídico y beneficios que regirán para el personal de las cuatro instituciones ~~xxxxx~~ de la Defensa Nacional y Servicio de Investigaciones, que sea destinado o comi-

los que se rige el personal civil de las Fuerzas Armadas y serán considerados como tales para los efectos jurisdiccionales y disciplinarios.

Artículo 4º.- El Director Nacional de Informaciones, podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan aporte de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Del incumplimiento de esta obligación podrá dar cuenta al Contralor General de la República, a fin de que aplique al infractor, directamente, cualquiera de las sanciones administrativas contempladas en el respectivo estatuto que rija su desempeño.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no obstarán a que se proporcione a la Central Nacional de Informaciones, la información o antecedentes solicitados, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar reserva o secreto.

Artículo 5º.- La Central Nacional de Informaciones tendrá un patrimonio de afectación fiscal formado por los siguientes rubros:

1.- Fondos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, que se consultarán en la Partida correspondiente al Ministerio del Interior;

sionado a la Dirección de Inteligencia Nacional, será el mismo que rige para el personal que presta sus servicios en la Defensa Nacional.

Artículo 6º.- La Ley Anual de Presupuestos consultará, en sumas globales, los recursos que sean necesarios para el financiamiento de los gastos que demande la Dirección de Inteligencia Nacional.

El financiamiento correspondiente al año 1974 se hará con cargo a las sumas globales que al efecto pondrá a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º.- Libéranse de los derechos específicos y ad valorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, tasas y contribuciones y, en general, todo derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, como asimismo de la Tasa de despacho establecida por el artículo 190 de la ley N° 16.464 y sus modificaciones y del impuesto del 10% previsto en el artículo 44 de la ley N° 17.564, todas las importaciones de equipos completos accesorios y demás elementos, que efectúe la Dirección de Inteligencia Nacional

2.- Fondos que se le asignen en leyes especiales;

3.- Demás bienes y recursos que adquiriera o perciba, a cualquier título, para sus propios fines.

Un reglamento de carácter reservado, dictado dentro del plazo de 180 días, regulará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6º.- En la administración, manejo y disposición de los bienes y fondos de su patrimonio de afectación fiscal, la Central Nacional de Informaciones sera representada extrajudicialmente por su Director, quien podrá actuar en cualquier acto jurídico tendiente a conseguir sus fines proprios.

Con el patrimonio de afectación podrá arrendar y adquirir muebles, inmuebles, producto o servicios y disponer de ellos.

Artículo 7º.- Libéranse de los derechos específicos y ad valorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, tasas y contribuciones y, en general, de todo derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, como asimismo de la Tasa de Despacho establecida por el artículo 190 de la ley N° 16.464 y sus modificaciones, y del impuesto del 10% previsto en el artículo 44 de la ley N° 17.564, todas las importaciones de equipos completos, accesorios y demás elementos que efectúe la Central Nacional de Informaciones.

Artículo 8º.- Agrégase en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 17.798, de Control de Armas, el siguiente inciso nuevo:

"Asimismo, las diligencias a que se refieren los incisos precedentes, podrán ser cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional en la forma y condiciones señaladas en esos preceptos".

Artículo único transitorio.- Los artículos 9º, 10 y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.-

Artículo 8º.- Sustitúyese en el inciso final de la letra a) del artículo 19 de la ley N° 17.798, de Control de Armas, agregado por el artículo 8 del decreto ley N° 521, de 1974, las expresiones: "Dirección de Inteligencia Nacional", por "Central Nacional de Informaciones".

Artículo 9º.- En trabajos conjuntos dispuestos por el Supremo Gobierno, la Central Nacional de Informaciones coordinará la acción de los diferentes Servicios de Inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional, cuando se trate de cumplir misiones que involucren su función específica.

Artículo 10º.- Al Director Nacional de Informaciones le será aplicable lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Código del Procedimiento Penal.

Artículo 11º.- La Central Nacional de Informaciones será la continuadora legal de la Dirección de Inteligencia Nacional para todos los efectos patrimoniales.

Artículo Transitorio.- El Reglamento Orgánico, de carácter Reservado, a que se refiere el artículo 3º del presente decreto ley, será dictado dentro del plazo de 150 días.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los boletines oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejercito, Presidente de la Junta de Gobierno, Comandante en jefe del Ejercito.-

JOSE TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en jefe de la Fuerza Aerea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del interior.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejercito, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros.- César R. Benavente Escobar, General de División, Ministro del Interior.

Lo que transcribo para su conocimiento.-

Víctor Barahona Bustos, Comandante de Escuadrilla (J), Secretario de legislación de la Junta de Gobierno Subrogante.

Departamento Jurídico
Vicaría de la Solidaridad

DECRETO LEY Nº 521
(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.879, de
18 de Junio de 1974)

CREA LA DIRECCION DE INTELIGENCIA NACIONAL (DINA)

Núm. 521.— Santiago, 14 de Junio de 1974.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nºs 1 y 128, de 1973, y Considerando la necesidad de que el Supremo Gobierno tenga la colaboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcione en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional,

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto Ley

Artículo 10.— Créase la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país.

Artículo 20.— La Dirección de Inteligencia Nacional estará dirigida por un Oficial General o Superior, en servicio activo, de las Fuerzas de la Defensa Nacional, designado por decreto supremo, el que con el título de Director de Inteligencia Nacional, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio. En el ejercicio de sus facultades, podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones internas que sean necesarias para el funcionamiento de la participación.

Artículo 30.— La organización, estructura institucional interna y deberes de la Dirección de Inteligencia Nacional serán establecidas por un Reglamento Orgánico dictado a propuesta de su Director.

La planta estará constituida por personal proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Cuando sea necesario contratar personal que no provenga de las Instituciones de la Defensa Nacional, deberá ser aprobado por decreto supremo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por los que se rige el personal civil de las Fuerzas Armadas.

Artículo 40.— El Director de Inteligencia Nacional podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Del incumplimiento de esta obligación podrá dar cuenta al Contralor General de la República a fin de que aplique al infractor, directamente, cualquiera de las sanciones administrativas contempladas en el respectivo estatuto que rija su desempeño.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no obstarán a que se proporcione a la Dirección de Inteligencia Nacional la información o antecedente solicitado, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar reserva o secreto.

Artículo 50.— El Reglamento Orgánico a que se refiere el inciso 1º del artículo 30, establecerá que el régimen jurídico y beneficios que regirán para el personal de las cuatro instituciones de la Defensa Nacional y Servicio de Investigaciones, que sea destinado o comisionado a la Dirección de Inteligencia Nacional, será el mismo que rige para el personal que presta sus servicios en la Defensa Nacional.

DECRETO LEY Nº 1.878

CREA LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES

Núm. 1.878.— Santiago, 12 de Agosto de 1977.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nºs 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976.

Considerando:

La necesidad de que el Supremo Gobierno cuente con la colaboración inmediata y permanente de un Organismo especializado que le reúna todas las informaciones a nivel nacional que requiera para la adopción de las medidas más convenientes, especialmente en resguardo de la Seguridad Nacional,

La Junta de Gobierno de la República de Chile acuerda dictar el siguiente

Decreto Ley:

Artículo 1º.— "Créase la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, que tendrá por misión reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida.

No obstante su calidad de organismo militar, integrante de la Defensa Nacional, la Central Nacional de Informaciones se vinculará con el Supremo Gobierno, en el cumplimiento de sus misiones específicas, a través del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.— La Central Nacional de Informaciones estará dirigida por un Oficial General o Superior en servicio activo, de las Fuerzas Armadas o de Orden, designado por decreto supremo, el que con el título de Director Nacional de Informaciones, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio. En el ejercicio de sus facultades, podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones internas que sean necesarias para el funcionamiento de la Participación.

Artículo 3º.— La organización, estructura institucional interna y deberes de la Central Nacional de Informaciones serán establecidas por un Reglamento Orgánico dictado a propuesta de su Director.

La dotación estará integrada por personal de su planta y por aquel proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Cuando sea necesario contratar personal, que no provenga de las instituciones de la Defensa Nacional, deberá ser aprobado por decreto supremo, suscrito —además— por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por los que se rige el personal civil de las Fuerzas Armadas y serán considerados como tales para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios.

Artículo 4º.— El Director Nacional de Informaciones, podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que estime necesarios, para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Del incumplimiento de esta obligación podrá dar cuenta al Contralor General de la República, a fin de que aplique al infractor, directamente, cualquiera de las sanciones administrativas contempladas en el respectivo estatuto que rija su desempeño.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no obstarán a que se proporcione a la Central Nacional de Informaciones, la información o antecedentes solicitados, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar reserva o secreto.

DINA

Cont. Decreto Ley Nº 521

Artículo 6º.— La Ley Anual de Presupuestos consultará, en sumas globales, los recursos que sean necesarios para el financiamiento de los gastos que demande la Dirección de Inteligencia Nacional.

El financiamiento correspondiente al año 1974 se hará con cargo a las sumas globales que al efecto pondrá a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º.— Libérense de los derechos específicos y ad valorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, tasas y contribuciones y, en general, todo derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, como asimismo de la Tasa de Despacho establecida por el artículo 190 de la ley Nº 16.464 y sus modificaciones y del impuesto del 100% previsto en el artículo 44 de la ley Nº 17.564, todas las importaciones de equipos completos, accesorios y demás elementos, que efectúe la Dirección de Inteligencia Nacional.

Artículo 8º.— Agrégase en la letra a) del artículo 19 de la ley Nº 17.798, de Control de Armas, el siguiente inciso nuevo:

"Asimismo, las diligencias a que se refieren los incisos precedentes, podrán ser cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional en la forma y condiciones señaladas en esos preceptos".

Artículo único transitorio.— Los artículos 9º, 10 y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.— JOSE TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del Interior.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

- CNI:

Cont. Decreto Ley N° 1.878

Artículo 5º.— La Central Nacional de Informaciones tendrá un patrimonio de afectación fiscal formado por los siguientes rubros:

1.— Fondos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, que se consultarán en la Partida correspondiente al Ministerio del Interior;

2.— Fondos que se le asignen en leyes especiales;

3.— Demás bienes y recursos que adquiera o perciba, a cualquier título, para sus propios fines.

Un reglamento de carácter reservado, dictado dentro del plazo de 180 días, regulará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6º.— En la administración, manejo y disposición de los bienes y fondos de su patrimonio de afectación fiscal, la Central Nacional de Informaciones será representada extrajudicialmente por su Director, quien podrá actuar en cualquier acto jurídico tendiente a conseguir sus fines propios.

Con el patrimonio de afectación podrá arrendar y adquirir bienes muebles, inmuebles, productos o servicios y disponer de ellos.

Artículo 7º.— Libérense de los derechos específicos y ad valorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, tasas y contribuciones y, en general, de todo derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, como —asimismo—, de la Tasa de Despacho, establecida por el artículo 190 de la ley N° 16.464 y sus modificaciones, y del impuesto del 10% previsto en el artículo 44 de la ley N° 17.564, todas las importaciones de equipos completos, accesorios y demás elementos que efectúe la Central Nacional de Informaciones.

Artículo 8º.— Sustitúyese en el inciso final de la letra a) del artículo 19 de la ley N° 17.798, de Control de Armas, agregado por el artículo 8º del decreto ley N° 521, de 1974, las expresiones: "Dirección de Inteligencia Nacional", por "Central Nacional de Informaciones".

Artículo 9º.— En trabajos conjuntos dispuestos por el Supremo Gobierno, la Central Nacional de Informaciones coordinará la acción de los diferentes Servicios de Inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional, cuando se trate de cumplir misiones que involucren su función específica.

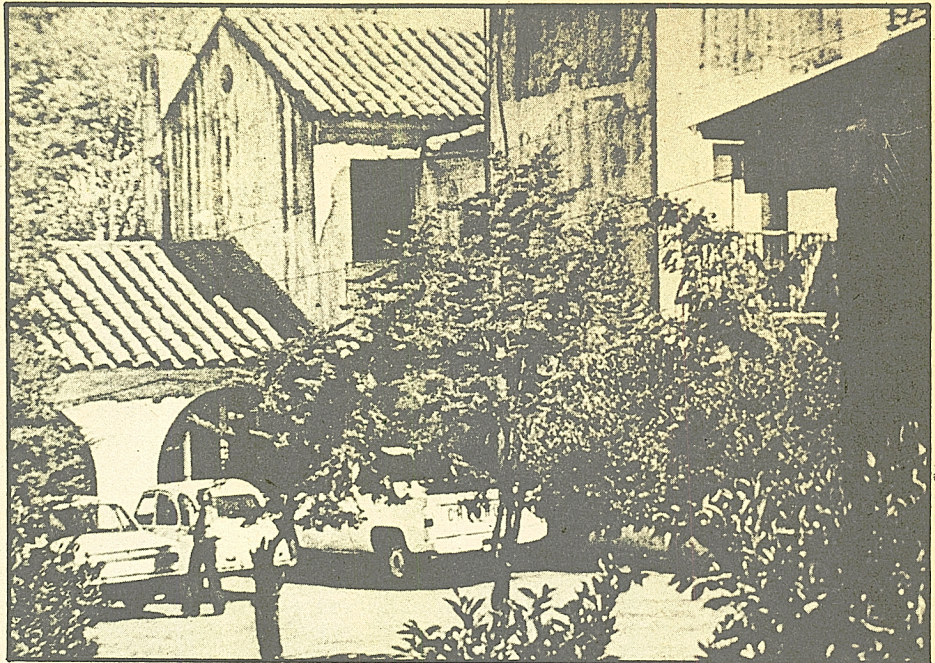
Artículo 10º.— Al Director Nacional de Informaciones le será aplicable lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 11º.— La Central Nacional de Informaciones será la continuadora legal de la Dirección de Inteligencia Nacional para todos los efectos patrimoniales.

Artículo transitorio.— El Reglamento Orgánico, de carácter Reservado, a que se refiere el artículo 3º del presente decreto ley, será dictado dentro del plazo de 150 días.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los boletines oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.**— **JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.**— **GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.**— **CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros.**— **César R. Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.**

Lo que transcribo para su conocimiento.— **Víctor Barahona Bustos, Comandante de Escuadrilla (J), Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno subrogante.**



Campamento de detención Tres Alamos: ¿La CNI tendrá facultad para detener en "el cumplimiento de sus funciones específicas" durante la vigencia del Estado de Sitio o de otros regímenes de Emergencia?

La disolución de la DINA y su posterior reemplazo por la Central Nacional de Informaciones (CENIN), "a la cual se traspasan las atribuciones de aquélla con apenas sutiles diferencias jurídicas" —según la revista "Qué Pasa"— ha provocado controversia pública acerca de los verdaderos alcances que tendrá el nuevo organismo de informaciones.

De la lectura de los textos legales que crean ambos organismos y que reproducimos textualmente, (DL 521 en el caso de la DINA y DL 1878 en el de la CENIN) se pueden apreciar las semejanzas y las "sutiles diferencias" que ambos tienen.

De acuerdo al DL 1876, que deroga el DL 521, es decir, la existencia de la DINA, se tomó en consideración "la conveniencia de estructurar, de acuerdo a las actuales circunstancias del acontecer nacional, las atribuciones de un organismo creado en situación de conflicto interno ya superada".

Sin embargo esta situación sería contradictoria con la puesta en vigencia de las recientes modificaciones del Estado de Emergencia que, en lo fundamental, traspasa a éste la mayoría de las características que tiene el Estado de Sitio.

El decreto que crea la CENIN contiene dos menciones a la DINA. La primera de ellas se expresa en el cambio de la expresión "Dirección de Inteligencia Nacional" (DINA) por la de "Central Nacional de Informaciones" (CENIN) en el inciso final de la letra a) del art. 19 de la Ley 17.798 de Control de Armas. Tal disposición le daba a la DINA —y le otorga igualmente a la CENIN— la facultad de recurrir a lugares "habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquiera de los elemen-

tos referidos en el artículo 2º o de la comisión del delito señalado en el artículo 8º de la presente ley", es decir, a aquellos lugares en los que se supone la existencia clandestina de armas de fuego, explosivos y otros.

CARACTER Y FUNCIONES DEL NUEVO ORGANISMO

De acuerdo a los decretos citados, la DINA era un "organismo militar de carácter técnico profesional", en tanto que la CENIN es un "organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional". Lo anterior indica que la CENIN operará con personas dedicadas exclusivamente a esa función, de acuerdo a la introducción de la palabra "especializado".

Respecto a las funciones, el DL 521 señalaba que la DINA tenía como fin "reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiere para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

La CENIN ejercerá la misma función de información de la DINA, pero ahora, expresamente se dice que para que el Supremo Gobierno formule políticas, planes y programas. Además, las medidas que adoptará la CENIN tendrán como objetivo el resguardo de la seguridad nacional, el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad constituida.

El objetivo de lograr el "desarrollo del país", que se le adjudicaba a la DINA, no aparece como tal en relación a la CENIN. Sin embargo, ello no significa disminuir sus amplias atribuciones ya que se con-

Documento _____
Ingreso _____

Actividades solidarias:

II FESTIVAL DE LA CANCION EN DECANATO TALAGANTE

La Federación Juvenil del Decanato de Talagante ha organizado un "Festival Solidario de la Canción" para ir en ayuda de los dieciséis comedores infantiles, el hogar de ancianos y los presos de la cárcel local.

El festival se desarrollará en seis etapas, correspondiendo cada una de ellas a las parroquias de Talagante, Lonquén, Padre Hurtado, Malloco, El Monte y Peñaflo. Dos ganadores de cada uno de estos festivales participarán en una gran final.

La entrada no se cancelará en dinero, sino en alimentos no perecibles y ropa. Los jóvenes llevaron a cabo una iniciativa similar el año pasado, de la que obtuvieron buenos resultados. Hoy llaman a la comunidad del decanato a colaborar nuevamente e integrarse al trabajo solidario y de promoción de los más necesitados.

Ya se ha fijado fecha a tres de los seis festivales programados. En Talagante se desarrollará los días 23, 24 y 25 de Agosto; en Lonquén, los días 27 y 28 de Agosto, y en Padre Hurtado el 2, 3 y 4 de Septiembre. Falta fijar fecha a la gran final y a los festivales de Malloco, El Monte y Peñaflo, lugares en que aún se deben tramitar las respectivas autorizaciones con los alcaldes.



Teatro:

"MI CRISTO ROTO"

Una nueva obra de teatro será estrenada a fines del presente mes: "Mi Cristo Roto", del sacerdote español Ramón Cue.

La obra fue escrita después de la guerra civil española y el autor intenta mostrar que Cristo es mucho más que una imagen para ser adorada: Cristo son todos los hombres que sufren.

El autor desarrolla un diálogo entre un sacerdote tradicionalista (único personaje de la pieza teatral) y una imagen de Jesús. El protagonista había adquirido esta imagen mutilada en la tienda de un anticuario, y su primera motivación es restaurarla para rendirle culto.

El Cristo inicia un diálogo con el sacerdote, prohibiéndole la restauración, pues —le dice— su mutilación representa las mutilaciones del hombre de hoy. Por tanto, el trabajo del protagonista debiera orientarse, más que a la restauración de una imagen, a promover al hombre concreto y vivo hoy. Es Cristo evangelizando al sacerdote.

El mismo autor escribió posteriormente "Mi Cristo Roto de Casa en Casa". Ambas obras han sido aprobadas por la autoridad de la Iglesia para ser usadas como elementos de evangelización.

"Mi Cristo Roto" será presentada en el teatro "Le Signe" por el actor argentino Héctor Atella, bajo la dirección de Alejandro Cohen. Su producción está a cargo de Senén Conejeros, director de Radio Chilena.

Después, la obra será presentada en las diferentes zonas pastorales de Santiago y a través del país.



ASI SE CONSTRUYE LA PAZ

Toda la naturaleza es un anhelo de servicio...

*Sirve la nube
sirve el viento,
sirve el surco.*

*Donde haya un árbol que plantar, plántalo tú
Donde haya un esfuerzo que todos esquivan,
acéptalo tú.*

*Sé tú el que apartó la piedra del camino,
el odio entre los corazones,
las dificultades del problema.*

Hay la alegría de ser sano y la de ser justo.

*Pero hay, sobre todo, la hermosa,
la inmensa tarea de servir.
Qué triste sería el mundo.*

*si todo en él estuviera hecho,
si no hubiera un rosal que plantar,
una empresa que emprender...*

*¡No sólo se hace mérito con los grandes trabajos;
hay pequeños servicios:*

*adornar una mesa, ordenar unos libros...
El servir no es faena de seres inferiores.*

*Dios, que da el fruto y la luz sirve.
Y tiene fijos los ojos en nuestras manos*

¿serviste hoy?...

(GABRIELA MISTRAL)



templa en cambio el objetivo —por parte de la CENIN— de “resguardar la seguridad nacional”, concepto que implica el de “desarrollo del país”. Desde este punto de vista la amplitud de funciones es similar en ambos organismos.

Es interesante señalar que dentro de las funciones de la CENIN está la de adoptar medidas para el resguardo de la seguridad nacional y “el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad constituida”. Estos dos últimos conceptos fueron tomados textualmente del artículo 1º del DL 1.009 que establece: “Durante la vigencia del Estado de Sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan, —en el ejercicio de sus facultades propias— a detener preventivamente a las personas..., estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de las 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido”. Así, una función que estaba establecida durante la vigencia del Estado de Sitio, pasa a ser permanente y misión específica de la CENIN independientemente de que rija el régimen de Estado de Sitio o de Emergencia.

FACULTADES PARA EL ARRESTO

Resulta importante aclarar el tipo de “medidas” que la CENIN puede adoptar con el fin de cumplir sus objetivos, de manera especial interesa saber si la

CENIN tiene o no facultad para detener. Con el traspaso de facultades que tenía la DINA al nuevo organismo de informaciones, éste tiene la facultad de detener en virtud de una orden de allanamiento a lugares habitados o no en que se presume la existencia clandestina de armas de fuego, explosivos, sustancias químicas, etc., o la comisión del delito de organización de milicias privadas.

Si bien está clara la facultad de detener originada en una orden judicial, resulta dudosa la facultad de arrestar que tendría la CENIN en “el cumplimiento de sus funciones específicas” durante la vigencia del Estado de Sitio o de otros regímenes de emergencia.

DEPENDENCIA DE LA CENIN

Según el decreto que le dio origen, la DINA era “dependiente directamente de la Junta de Gobierno”, en tanto que la CENIN “se vinculará con el Supremo Gobierno, en el cumplimiento de sus misiones específicas, a través del Ministerio del Interior”. En el caso de la DINA, ella dependía —en los hechos— del Presidente de la República, tal como lo establece el considerando 5º del DL 1.009 al referirse a los “organismos especializados de carácter técnico profesional de que el Presidente de la República se sirve...”

También demuestra lo anterior un informe del Ministro del Interior subrogante, señor Enrique Montero Marx, en el que, refiriéndose a la DINA, hace énfasis en “su dependencia directa del Presidente de la República”.

Respecto al Director de la CENIN sus características son iguales a las que tenía el Director de la DINA. La única variación al respecto es, como puede apreciarse en la lectura, que este cargo puede ser ocupado por un oficial perteneciente a las “Fuerzas Armadas o de Orden”, en tanto que en el decreto referente a la DINA se señalaba a un oficial de las “Fuerzas de la Defensa Nacional”.

El art. 4º del DL 521 es exactamente igual al art. 4º del DL 1.878. Por lo tanto, la facultad que poseía el Director de la DINA para requerir informes de las instituciones señaladas se reproducen íntegramente en el caso de la Dirección de la CENIN.

PRERROGATIVAS

Señala el DL 1.878 que “al Director Nacional de Informaciones le será aplicable lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Penal”. Esto implica entre otras cosas la forma en que presta declaraciones judiciales. Prerrogativa que no tenía el Director de la DINA.

Por otra parte, tanto a la DINA como a la CENIN, los decretos le han otorgado la facultad de contratar personal que no provenga de la defensa nacional, previa aprobación por decreto supremo y suscripción a éste del Ministro de Hacienda.

Estos son, en síntesis, algunos de los elementos que demuestran la similitud de ambos organismos y al mismo tiempo sus diferencias.

D.L. 1.877: ¿NUEVO NOMBRE PARA EL ESTADO DE SITIO?

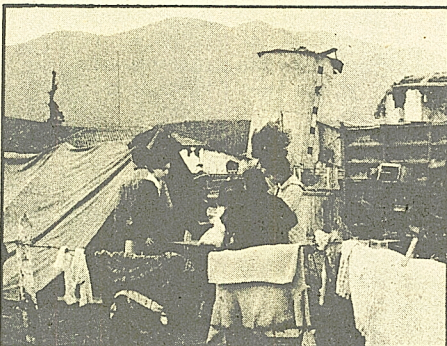
El Decreto Ley 1.877 que modifica el antiguo estado de emergencia y que presumiblemente regirá desde el 11 de septiembre próximo, (día que se debe derogar o prolongar el Estado de Sitio que vive el país desde hace cuatro años) equivale a que continúe, con un nombre diferente, la misma situación.

FACULTAD DE ARRESTAR

Este decreto dictado el 12 de agosto pasado, complementa las normas de la ley 12.927 de Seguridad Interior. Entre las modificaciones fundamentales, el Presidente de la República tendrá facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Esta facultad no existía en el antiguo estado de emergencia e inquietó a los medios de comunicación. El diario “La Segunda”, en su editorial del 17 de agosto, dice que “la nueva atribución presidencial —durante el Estado de Emergencia— de arrestar a personas en sus propias casas o en lugares

que no sean cárceles, sólo puede explicarse si es que la declaración de Estado de Sitio que vence el 11 de septiembre no va a ser renovada”. Sin embargo, el poder le fue concedido por el D.L. 1.877, solución jurídica que traspasa la mayoría de las facultades del Estado de Sitio, al Estado de Emergencia. El único cambio, con respecto a estos 4 años, es que el Presidente no podrá privar a los chilenos de su nacionalidad, si es que se deroga el Estado de Sitio.

Suponiendo que entre a regir el nuevo Estado de Emergencia, no habrá variación



ESTADO DE EMERGENCIA: Antes del D.L. 1.877 del 12 de agosto de 1977, se decretaba habitualmente a causa de desastres provocados por la naturaleza.

fundamentales en la situación jurídica del país.

CONTINUAN LAS RESTRICCIONES

En la facultad del Presidente, de detener por cinco días, no se explicita si es por una sola vez, lo que hace temer que pueda renovarse sucesivamente cada vez que lo estime necesario. A ella se agrega el que continúa la facultad de los organismos especializados, para detener preventi-

vamente a las personas que se presume culpables de poner en peligro la Seguridad del Estado hasta por cinco días, conforme lo había decretado el artículo 1.009 cuya experiencia demuestra que, en la gran mayoría de los casos, no se llevó a la práctica. Se mantiene vigente la expulsión o abandono obligado del país, ya sea a extranjeros o nacionales; de acuerdo al Bando 107, continúan las restricciones a la libertad de prensa. También permanecen las restricciones sindicales (DL 198) a la libertad de reunión en general y las zonas de emergencia a cargo de los jefes de plaza, quienes no tendrían facultad de detener como en el Estado de Sitio. Se mantiene también la improcedencia del recurso de protección. Finalmente, de acuerdo a la Ley de Seguridad Interior del Estado, el Estado de Emergencia puede renovarse cada seis meses.

EL ANTIGUO ESTADO

Hasta que se dictó la ley 1.877, el Estado de Emergencia procedía en caso de guerra o invasión o si existían motivos graves para pensar que se produciría, y en caso de calamidad pública relacionada con efectos de catástrofe natural. Era facultad privativa del Jefe de Estado. La zona quedaba sometida al jefe militar designado por el gobierno, quien dictaba bandos, controlaba, sometía a vigilancia para resguardar el orden y la seguridad, pero en ningún caso contemplaba la orden de arresto de personas, a menos que cometieran delitos en cuyo caso pasaban a la autoridad competente. Tampoco contemplaba la expulsión de ciudadanos del territorio nacional.

Desde el 11 de septiembre de 1973, el país ha vivido bajo el Estado de Sitio y del Estado de Emergencia simultáneamente. Hoy, ambos están prácticamente fundidos en una sola ley.